República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-93449106-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 36.992-A; AMPACET SOUTH AMERICA SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), bajo la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"AMPACET SOUTH AMERICA SRL c/D.G.A. s/recurso de apelación" Expte. 36.992-A;**

El /Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** La firma AMPACET SOUTH AMERICA SRL, plantea incidente de redargución de falsedad de la cédula de notificación de fecha 11.02.15 mediante la cual se notifica la resolución Nº 9518/14. Sostiene que, con fecha 15.04.16 tomó conocimiento por medio de su despachante de aduana, de la existencia de una resolución definitiva en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-5814-2009, y que si bien dicha notificación -juntas con otras diez (10) resoluciones- fue recepcionada por el "encargado" en el domicilio constituído, sin embargo no consta en el instrumento ninguna firma inserta como constancia de recepción. Agrega que el domicilio constituído es "Av Corrientes 222 piso 14, CABA", y que si bien de la cédula surge que fue recepcionada en dicho domicilio a las 15.30hs, sin embargo plantea que el oficial notificador debió apersonarse hasta el piso 14 del edificio y entregar la cedula a la secretaria o recepcionista y no al encargado, debido que las oficinas se encontraban funcionando normalmente. A su vez, manifiesta que el encargado no recibe ni cédulas ni correspondencia, por lo que concluye que, dicha cédula nunca llegó al domicilio constituído. A su vez sostiene que luego de tomar conocimiento de la resolución, con fecha 19.04.16 se presentó ante la Secretaria de Actuación impugnado el instrumento de notificación en los términos del art 395 C.P.C.C.N., solictando la nulidad de la misma, y que con fecha 21.04.16 se resolvió su rechazo mediante la Resolución DE PLA 1803/16, por lo que con fecha 25.04.16 se presentó ante este organismo promoviendo un incidente. Ofrece Prueba. Asimsismo, en otro orden de ideas, plantea la apelación de la resolución, solicitando el rechazo de la imposición de la multa y el cargo tributario, y en subsidio plantea la prescripción. A su vez solicita la acumulación de esta resolución con las diez resoluciones que se apelaron con la misma temática y con los mismos planteos de nulidad de la notificación.

II.- ***Contestación de la Aduana:*** La representación fiscal, por su parte, contesta el traslado que le fuera conferido en forma extemporánea, por lo que se lo declara rebelde.

III.- Proceso ante la Dirección General de Aduanas: Las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12197-5814-2009 se inician a fs. 1 con un Acta de Denuncia Nº 1007/2009, de fecha 07.09.2009, del Jefe Secc. (int.) de Procedimientos

Técnicos de la División de Registro de Importación en la que se considera que se encontraría configuarada la infracción prevista en el art 970 del CA con relación a la destinación 02001IT13000057S.A fs 9 con fecha 23.12.09 se ordena la instrucción de sumario por la presunta infracción del art. 970 del CA. A fs 12 obra un informe de la liquidación del Valor en aduana, derechos y demás gravámenes que le corresponden a la mercadería ingresada en el DIT 02001IT13000057S. A fs 14/15 obra la determinación de tributos y multa. A fs 28/29 se corre vista de lo actuado a la importadora, que se notifica el 11/06/2014 (cfr. fs 38) . A fs. 32/34, la firma "AMPACET SOUTH AMERICA SRL" contesta la vista conferida A fs.84 obra una providencia de fecha 11.07.14 en la cual se tiene por constituído el domicilio en Av Corrientes 222, piso 14ª, CABA. y pasan las actuaciones a la Sección Procedimientos Técnicos de la Aduana de Buenos Aires. A fs. 90/92 se dicta la Resolución DE PRLA Nº 9518/14 de fecha 19.12.14, apelada en la causa. A fs 93/94 obra la cédula de notificación recepcionada con fecha 11.02.15 por el encargado. A fs 96 obra una presentación de la parte actora en la cual plantea la nulidad de la notificación e impugna la cédula.

IV.-*Proceso ante el Tribunal Fiscal*: Con fecha 11.02.26 el Tribunal en pleno resolvió no hacer lugar a la acumulación solicitada. Con fecha 06..03.26 se intima a la representación fiscal a que acompañe copia de la contestación del recurso. Con fecha 25.03.26 la parte recurrente presenta un escrito solicitando se resuelva como de previo y especial pronunciamiento la excepción de prescripción, agregando fundamentación a la misma y en subsidio plantea la violación de la garantía constitucional del plazo razonable. Con fecha 15.04.26 se declara rebelde a la Dirección General de Aduanas. Con fecha 20.04.26 la parte recurrente vuelve a solicitar se resuelva la excepción de prescripción. Con fecha 05.05.26 la Dirección General de Aduanas, contesta el recurso, plantea la excepción de cosa juzgada y acompaña los antecedentes administrativos. Con fecha 31.08.26 la parte actora solicita pronto despacho, amplia los fundamentos de la excepción de prescripción y acompaña como precedente una sentencia dictada por la Sala F del este tribunal. El 21.09.26 se elevan los autos a consideración de la Sala E, y luego se los pasan para el dictado de la sentencia

V.- ***Decisión del caso:*** Que corresponde resolver, en primer lugar, el planteo de nulidad de la notificación opuesto por la parte actora.

Que la actora cuestiona la validez de la notificación de la cédula de la resolución **DE PRLA Nº 9518/2014** en el domicilio procesal constituido- **domicilio físico Av. Corrientes 222 piso 14 (CABA)**-, por lo que solicita se declare la nulidad de la notificación de la resolución aquí apelada. Asimismo, aclara que si bien del expediente administrativo 12197-5814-2009 surge que la resolución apelada fue notificada con fecha 11.02.2015, en el domicilio citado, en el horario de 15:30 y que fue recibida por el “encargado”, en el instrumento no se encuentra inserta la firma, además agrega que en dicho piso no hay un “encargado” sino recepcionistas, quienes trabajan en el horario de 9 a 18. Por lo que concluye, que dicha cédula no pudo haberse notificado en el domicilio constituido.

Que, no cabe duda, que la notificación de la resolución DE PRLA Nº 009518/2014 se efectuó bajo los términos de los arts. 1014 del CA. Asimismo, se observa que la cédula cumple además con las disposiciones de los artículos 137, 140 y 141 del CPCCN y los preceptos del artículo 153 de la acordada CSJN 19/1980, modificada por la Res. 188/2007 del Consejo de la Magistratura.

Sobre este aspecto, es dable señalar que la entrega de la cédula, por parte de un oficial notificador de la Aduana, al encargado, en el domicilio constituido –tal como aconteció en el sub examine- resulta suficientemente idónea para otorgarle eficacia y validez a la notificación, poseyendo virtualidad suficiente para anoticiar al interesado desde el momento en que entrega el instrumento y es consignada la fecha y hora por el oficial notificador. Dicho procedimiento realizado de conformidad con lo normado por la ley de rito no altera garantías constitucionales, ni tampoco el derecho de defensa del interesado; por el contrario, los asegura. Bajo tales premisas, la cédula de notificación carece de vicio alguno, en tanto el acto fue practicado respetando los requisitos de forma y modo.

Por otra parte y en cuanto a lo manifestado por la recurrente acerca de que la cédula de notificación no fue recibida por personal de su estudio jurídico, en tanto debería de decir “empleada o recepcionista “ en vez de “encargado”, tal circunstancia no fue acreditada por medio probatorio alguno y en ningún momento la parte actora identifica a las personas

que pudiesen haber recepcionado el instrumento y tampoco ofrece prueba al respecto (e.g.: cámaras de seguridad del edificio o de las oficinas) a fin de desacreditar esa recepción. Por el contrario, conforme surge de la cédula de notificación glosada a fs. 48/vta. de las actuaciones administrativas, el funcionario actuante se constituyó en Av. Corrientes 222, piso 14 , de la Ciudad de Buenos Aires, donde constituyó domicilio físico la recurrente y le entregó la misma al encargado, fijando día y hora de recepción de la resolución; que el oficial haya consignado la recepción por "encargado", "empleado" o "recepcionista" implica asignarle carácter sacramental a términos que pueden considerarse como sinónimos y sin carácter vinculante, impotentes para privar de eficacia a la notificación fehaciente, por cédula, realizada por funcionario público en el domicilio constituido. Ello sin perjuicio de señalar que constituido el domicilio procesal, todo lo referido a la modalidad de recepción (por "encargado", "recepcionista" o "empleado") se encuentra dentro de la esfera exclusiva de responsabilidad de quien constituyó el domicilio, no pudiendo crearse a la Aduana una carga procesal relativa al sujeto al que debe entregar la cédula en el domicilio constituido; basta señalar que la generalidad de los ordenamientos procesales prevén que ante la ausencia de sujeto que reciba la cédula ella puede ser fijada en la puerta o bajo ella. Por lo expuesto, resultan inadmisibles las alegaciones de la actora y corresponde rechazar el planteo de nulidad opuesto respecto a la supuesta falta de notificación de la resolución DE PRLA Nº 009518/2014, con costas.

III.- Que, en consecuencia, conforme lo mencionado precedentemente y toda vez que la actora contaba con un plazo de quince (15) días, para interponer recurso de apelación ante este Tribunal, corresponde analizar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto.

Que el artículo 1132 del Código Aduanero dispone que contra las resoluciones definitivas del administrador, dictadas en los procedimientos para las infracciones, se podrá interponer en forma optativa y excluyente recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contenciosa ante el juez competente y el art. 1133 del C.A. establece que la apelación o la demanda previstas en el art. 1132 del C.A. deberán interponerse dentro del plazo de quince días -hábiles- contados desde la notificación de la resolución. A su vez el art. 1139 del C.A. dispone que, si no se interpusiere recurso de apelación ni demanda contenciosa cuando fueren viables, la resolución del administrador dictada en el procedimiento para las infracciones se tendrá por firme y pasará en autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia, toda vez que el recurso de apelación de la recurrente fue presentado ante este Tribunal el **25.04.16**, fue interpuesto una vez vencido en exceso el plazo de (15) quince días fijado por el C.A. (arts. 1132 y 1133), debido que la resolución atacada en autos fue notificada el **11.02.15**, conforme surge de la notificación (ver. fs. 93/94 ant. adm.), operando el vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación el miércoles **06.03.15** (o el 09.03.15 hasta las 14.30).

Que, en razón de que la Resolución DE PRLA Nº 009518/2014 no fue recurrida en término por la actora ha quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada (arts. 1139 y 1183 del C. A.). Corresponde, pues, declarar la improcedencia formal del recurso por extemporáneo, con costas.

IV.- En virtud de la forma en que se resuelve, resulta improcedente tratar el resto de los argumentos planteados por las partes

Que, conforme lo expuesto, VOTO POR:

1.- Rechazar la excepción de nulidad opuesta por la actora, declarando la validez de la notificación de la Resolución DE PRLA Nº 009518/2014

2.- Declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la Resolución DE PRLA Nº 009518/2014 (SIGEA 12197-5814-2009).

3.- Declarar improcedente tratar el resto de los argumentos planteados por las partes

4.- Imponer las costas a la actora (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero a la solución propiciada por el Vocal preopinante en cuanto corresponde declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

Que, sin perjuicio de ello, considero pertinente señalar que la cédula cuestionada, suscripta por el oficial notificador en ejercicio de sus funciones y con observancia de las formalidades legales, reviste el carácter de instrumento público y hace plena fe respecto de los hechos que dicho funcionario enuncia como cumplidos por él o ante él, mientras no sea declarada falsa por la vía correspondiente.

Que este Tribunal carece de competencia para tramitar y resolver la redargución de falsedad de dicho instrumento. En consecuencia, mientras subsista su eficacia probatoria, corresponde reconocer efectos a la notificación practicada el 11/2/2015 y computar desde ella el plazo previsto por el art. 1133 del Código Aduanero.

Que, habiéndose interpuesto el recurso de apelación recién el 25/4/2016, corresponde declararlo extemporáneo, resultando inoficioso el tratamiento de los restantes planteos formulados por la recurrente.

Que las costas deben imponerse a la actora vencida, conforme el art. 1163 del Código Aduanero.

Por ello, adhiero a la solución propuesta por el Vocal preopinante.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Rechazar la excepción de nulidad opuesta por la actora, declarando la validez de la notificación de la Resolución DE PRLA Nº 009518/2014

2.- Declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la Resolución DE PRLA Nº 009518/2014 (SIGEA 12197-5814-2009).

3.- Declarar improcedente tratar el resto de los argumentos planteados por las partes

4.- Imponer las costas a la actora (art. 1163 del CA)

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.24 14:15:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.24 16:01:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.24 16:02:06 -03:00